

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CONSEJO DE TITULARES
DEL COND. LUCERNA T/C/C
CONDOMINIO LUCERNA Y
OTROS

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202300649

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso número:
CA2019CV03696

Sobre:
Seguros-
Incumplimiento
Aseguradoras,
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2023.

Comparece la parte peticionaria, MAPFRE PRAICO Insurance Company, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 26 de marzo de 2023, notificada el 29 del mismo mes y año. En el referido dictamen, el foro recurrido aclaró el alcance de una determinación previa sobre los temas a ser objeto de una deposición al amparo de la Regla 27.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 27.6.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 19 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Lucerna t/c/c Condominio Lucerna (Condominio Lucerna), Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC (recurridos) incoaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de seguros en contra de MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE o

petionario).¹ En síntesis, alegaron que el Condominio Lucerna obtuvo una póliza de seguros de propiedad comercial de MAPFRE para proteger el inmueble de pérdidas catastróficas. Arguyeron que, debido al paso del Huracán María, el Condominio Lucerna sufrió daños significativos, estimados en \$8,767,296.82. Según adujeron, luego de realizar la reclamación correspondiente a MAPFRE para que se les extendiera la cubierta de la póliza, esta incumplió con sus deberes, violó las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, y se negó a reconocer el alcance y el valor de los daños al Condominio Lucerna. Plantearon que MAPFRE les ofreció la suma de \$79,000.00 por concepto de daños, la cual, luego de ser rechazada, fue reducida a \$60,000.00. En virtud de lo anterior, solicitaron que el foro primario emitiera una sentencia declaratoria, que ordenara a MAPFRE a pagar la cantidad de \$8,767,296.82 por concepto de seguro, el pago de los gastos incurridos en el pleito, honorarios de abogado, intereses pre-sentencia, así como daños por dolo y temeridad.

Por su parte, el 7 de agosto de 2020, MAPFRE presentó su alegación responsiva.² En esencia, negó las alegaciones en su contra. Sostuvo, en lo pertinente, que la cuantía reclamada por la parte petionaria era sobrevalorada, exagerada, especulativa, infundada, preexistente e inexistente. Además, planteó que dicha reclamación contenía alteraciones u omisiones de información y prueba de apoyo.

Luego de que las partes cursaran sus respectivos pliegos de interrogatorios y producción de documentos, así como las contestaciones y objeciones correspondientes, las partes informaron al foro primario el calendario de las deposiciones que pretendían tomar como parte del descubrimiento de prueba.³ Conforme a ello, los recurridos cursaron un *Aviso de Toma de Deposición Bajo la Regla 27.6 de Procedimiento Civil*

¹ Apéndice 1 del recurso, págs. 1-12.

² Apéndice 2 del recurso, págs. 13-50.

³ Entrada Núm. 78 del Caso Núm. CA2019CV03696 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

(Aviso) a MAPFRE, mediante la cual desglosaron los temas sobre los cuales interesaban deponer.⁴

Así las cosas, el 26 de agosto de 2022, MAPFRE presentó una *Solicitud de Orden Protectora*.⁵ Indicó que las partes no habían logrado un acuerdo sobre los temas incluidos en el referido *Aviso*. Detalló que había reiterado sus objeciones levantadas en las respuestas al interrogatorio previamente cursado por los recurridos y le comunicó a los recurridos que el funcionario designado para la toma de deposición no contestaría preguntas relacionadas con los temas que permanecían objetados. En particular, MAPFRE objetó los siguientes temas:

- a. Pago y/o incentivos provistos por MAPFRE a sus Ajustadores, ingenieros o contratistas que hayan manejado la Reclamación o la Póliza.
- b. Documentos relacionados con el reaseguro relacionado con la Reclamación y todas las comunicaciones con los reaseguradores relacionados con la Reclamación.
- c. ¿Cómo MAPFRE hace las reservas para la Reclamación? incluyendo quién las hace.
- d. ¿Quién está involucrado y qué factores toman en consideración estos individuos que realizan estas reservas?
- e. El proceso de redacción, suscripción y venta de la Póliza y de cualquier otra póliza de propiedad que MAPFRE le expidió a Lucerna entre el 2016 al presente.
- f. La estructura corporativa en los departamentos de suscripción y sus divisiones que tiene MAPFRE, incluyendo, pero no limitado a los procesos de suscripción de las pólizas de propiedad en general y la Póliza que MAPFRE le expidió a Lucerna entre el 2016 al presente.
- g. La identidad de todos los empleados de suscripción u otros empleados de MAPFRE (incluyendo su última dirección conocida y el número de teléfono en el caso de exempleados) o de cualquier otra persona que supervisó o manejó el proceso de suscripción de la Póliza y de cualquier póliza la cual ha sido renovada.
- h. La identidad del custodio de los récords de negocios de MAPFRE de los expedientes relacionados con el proceso de suscripción y/o cualquier otro documento relacionado con la redacción y suscripción de la Póliza o de cualquier otra póliza de propiedad de MAPFRE expedida a Lucerna.
- i. Las políticas, prácticas y procedimientos de suscripción de una póliza de propiedad para los años 2016 al presente.

⁴ Anejo 5 de la Entrada Núm. 81 del Caso Núm. CA2019CV03696 en el SUMAC.

⁵ Apéndice 4 del recurso, págs. 54-61.

j. Las comunicaciones entre MAPFRE y el personal de suscripción y cualquier persona relacionada con la Reclamación.

k. Las comunicaciones entre MAPFRE y Lucerna y Lucerna [sic] y Jaime Toro Ramos de Toro & De la Torre Insurance[,] relacionado con el proceso de suscripción y/o renovación de la Póliza y de cualquier póliza previa.

l. Todos los aspectos de las políticas de almacenaje y prácticas de retención de los expedientes de suscripción.

m. Todas las actividades realizadas por MAPFRE para identificar, buscar, y producir todos los expedientes de suscripción o porciones de estos en respuesta de los Requerimientos de Producción de Documentos cursados por los Demandantes en el caso de autos.

n. Todos los reaseguros relacionados con la Póliza y cualquier otro seguro de propiedad expedido por MAPFRE a Lucerna entre el 2016 y el presente.

o. Todas las comunicaciones con los reaseguradores relacionados con la Reclamación, la Póliza o cualquier otra póliza de propiedad que MAPFRE le expidió a Lucerna entre el 2016 y el presente.⁶

En su *Solicitud de Orden Protectora*, MAPFRE sostuvo que el petitorio de descubrimiento de los recurridos sobre información relacionada a las reservas, además de sus prácticas generales en la fijación de estas, no era prueba razonablemente pertinente. Argumentó que las reservas se establecían en consideración a diversos factores que no necesariamente estaban relacionados al valor de los daños reclamados, por lo que no podían ser consideradas como un reflejo de la posible responsabilidad de la aseguradora. Indicó que, como norma general, los asegurados solicitaban información sobre las reservas para apoyar una alegación de mala fe con el objetivo de demostrar que el asegurador le denegó una cubierta o se rehusó a transar una reclamación judicial. Según detalló, esos escenarios no estaban presentes en el caso de epígrafe, por lo que la manera en que fijó y modificó la reserva durante el manejo de la reclamación no era pertinente, ni llevaría a la obtención de prueba razonablemente pertinente de cara a las controversias habidas en el caso.

⁶ Apéndice 4 del recurso, págs. 55-56.

En cuanto a la solicitud de descubrimiento de prueba sobre el proceso de suscripción de la póliza, MAPFRE planteó que ello constituía secretos de negocio. Describió casos en los cuales ameritaba descubrir los expedientes de suscripción. Sin embargo, sostuvo que tales circunstancias no estaban presentes en el caso de autos, por lo que el expediente de suscripción era impertinente. Asimismo, arguyó que los recurridos intentaban indagar en las prácticas de negocio de este, específicamente en el proceso de reaseguro, lo cual catalogó como extremadamente amplio, impertinente y una intromisión indebida en los secretos de negocio de la compañía. En virtud de lo anterior, MAPFRE solicitó una orden protectora para que no se permitiera el descubrimiento de los temas antes discutidos.

En respuesta, el 15 de septiembre de 2022, los recurridos presentaron un escrito intitulado *Oposición a Solicitud de Orden Protectora y Solicitud para Compeler el Descubrimiento*.⁷ En cuanto a su solicitud de información y documentación sobre el proceso de suscripción, alegaron que ello demostraría que MAPFRE estaba al tanto de los riesgos que el Condominio Lucerna podía enfrentar, así como lo que la aseguradora conocía de la propiedad al momento de otorgar la póliza en cuestión. Según adujeron, dicha información era, a su vez, relevante para las defensas afirmativas de MAPFRE; específicamente, que los daños de la propiedad inmueble eran preexistentes al paso del Huracán María en el año 2017 y que los recurridos habían incurrido en fraude y falsas representaciones. Por otro lado, sobre el reaseguro, sostuvieron que ese tipo de información estaba limitado a las comunicaciones entre MAPFRE y sus reaseguradoras con relación a la póliza en controversia y su cubierta al reclamo del Condominio Lucerna. Arguyeron que dicha información podría contener evaluaciones de la aseguradora sobre los riesgos de la referida póliza, lo cual tendría el potencial de servir como evidencia para probar varias de las alegaciones contenidas en la acción de epígrafe. Plantearon que la información sobre el reaseguro era relevante, toda vez que podría

⁷ Apéndice 5 del recurso, págs. 62-80.

establecer la existencia o inexistencia de cualquier perjuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte de MAPFRE al momento de ajustar la reclamación del Condominio Lucerna.

Sobre el tema de las reservas, los recurridos adujeron que esa información era relevante, toda vez que esta, como norma general, se solicitaba para apoyar una alegación de mala fe y demostrar que el asegurador denegó la cubierta o se rehusó a transar una reclamación. Indicaron, además, que tal información estaba íntimamente relacionada a las reclamaciones esbozadas en la *Demanda*. Por lo anterior, solicitaron que se les permitiera deponer al representante de MAPFRE sobre los referidos temas pertinentes a su reclamación y se le ordenara a MAPFRE contestar de forma responsiva los interrogatorios y requerimientos previamente cursados.

Luego que MAPFRE se opusiera a la solicitud para compeler el descubrimiento promovida por los recurridos,⁸ el 10 de noviembre de 2022, notificada el 14 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* que reza como sigue:

Examinada la Solicitud de Orden Protectora presentada por la parte demandada [...], la Oposici[ón] a Solicitud de Orden Protectora y Solicitud para Compeler [el] Descubrimiento de Prueba presentada por la parte demandante [...], as[í] como la Oposici[ón] a Solicitud para Compeler el Descubrimiento presentado por la parte demandada [...], el Tribunal resuelve: 1) En cuanto al Primer Pliego de Interrogatorio notificado a la parte demandada, se declara No [H]a [L]ugar a las objeciones levantadas por M[APFRE] a los interrogatorios 6, 11, 12, 14 y 15, por lo que se ordena suplementar sus contestaciones a dichos interrogatorios en un plazo no mayor de 20 d[í]as. Se declara Ha [L]ugar a la objeci[ón] levantada al interrogatorio 13. 2) En cuanto al Requerimiento de Producci[ón] de [D]ocumentos, se declara No [H]a [L]ugar a las objeciones levantadas por M[APFRE] a los requerimientos 9, 10, 56 y 62, por lo que se ordena suplementar el requerimiento en un plazo no mayor de 20 d[í]as. De haberse producido todo lo que obra en posesi[ón] de la parte demandada, as[í] deber[á] certificarse. 3) En cuanto a los temas de la deposici[ón] bajo la Regla 27.6 de Procedimiento Civil, se autorizan los temas [e]numerados del 23 al 31, con excepci[ón] del tema 25 y el tema 28 queda limitado a las comunicaciones relacionadas con la reclamaci[ón] en autos.⁹

⁸ Véase, Apéndice 7 del recurso, págs. 161-167.

⁹ Apéndice 8 del recurso, págs. 168-169.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2023, los recurridos instaron una *Moción en Torno a Controversias sobre Deposición Tomada Bajo la Regla 27.6*.¹⁰ Indicaron que habían sostenido comunicaciones con MAPFRE sobre el alcance de la *Orden* del 10 de noviembre de 2022. Señalaron que no estaban de acuerdo con la interpretación que MAPFRE le daba al referido dictamen, pues este último entendía que había ciertos temas que el foro primario no autorizó que fueran objeto de descubrimiento durante la deposición. En vista de ello, solicitaron que el foro *a quo* aclarara el alcance de la *Orden* emitida el 10 de noviembre de 2022, a los efectos de especificar si los temas 10, 12, 17, 18, 23, 24, 32 y 33 del *Aviso* podían o no ser objeto de descubrimiento de prueba.

Por su parte, el 20 de marzo de 2023, MAPFRE se opuso.¹¹ Planteó que, mediante la *Orden* del 10 de noviembre de 2022, el foro sentenciador autorizó los temas 23 al 31, con excepción del 25 y limitó el tema 28 a las comunicaciones relacionadas con la reclamación de epígrafe. Sostuvo que la única lectura razonable y lógica de dicho dictamen era que, de los temas objetados por MAPFRE, dicho foro únicamente permitió los temas 23, 24, 26, 27, 28 –de forma limitada–, 29, 30 y 31. Alegó que los demás temas (10, 12, 17, 18, 25, 32, 33) quedaron excluidos, según previamente objetados. Indicó que los recurridos habían cursado nuevamente el *Aviso* con todos los temas previamente objetados y limitados por el foro de instancia. Arguyó que, de la precitada *Orden*, se desprendía que el foro primario tuvo la intención de limitar la deposición a los temas expresamente autorizados, aparte de aquellos que nunca fueron objetados. Por ello, solicitó que se declarara No Ha Lugar el petitorio de los recurridos y se sostuviera la *Orden* del 10 de noviembre de 2022.

Evaluada las posturas de las partes, el 26 de marzo de 2023, notificada el 29 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden* que nos ocupa, mediante la cual aclaró el alcance de su

¹⁰ Apéndice 11 del recurso, págs. 173-177.

¹¹ Apéndice 13 del recurso, págs. 179-182.

previa determinación sobre los temas a ser objeto de deposición.¹² En específico, el foro *a quo* determinó lo siguiente:

Atendida la controversia suscitada sobre el alcance de la determinación en cuanto a los temas objeto de la deposición al amparo de la Regla 27.6 de Procedimiento Civil, se resuelve que también queda excluido de la toma de deposición el tema número 10. Se aclara que la parte demandante podrá realizar preguntas y descubrir prueba sobre los temas 12, 17, 18, 23, 24, 32 y 33.¹³

En desacuerdo, el 13 de abril de 2023, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*,¹⁴ a la cual se opusieron los recurridos.¹⁵ Atendidas las posturas de las partes, el 11 de mayo de 2023, el foro primario emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.¹⁶

Inconforme con dicha determinación, el 9 de junio de 2023, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al no aplicar la doctrina de la ley del caso cuando la controversia llevada por la recurrida había sido previamente resuelta por el TPI mediante Orden emitida el 10 de noviembre de 2020, permitiendo el descubrimiento de prueba sobre información confidencial y no pertinente que involucra a terceros, la cual, de ser divulgada, podría causar daño irreparable a MAPFRE.

Erró el TPI al no cumplir con la normativa vigente y ordenar la producción de información confidencial y privilegiada debidamente objetada por MAPFRE sin que la parte recurrida estableciera la existencia de una necesidad sustancial para [la] divulgación.

Evaluated lo anterior, el 14 de junio de 2023, ordenamos a la parte recurrida a mostrar causa por la cual no debemos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. En cumplimiento con nuestra orden, el 26 de junio de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Oposición a "Petición de Certiorari"*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

¹² Apéndice 14 del recurso, págs. 183-184.

¹³ Íd., pág. 183.

¹⁴ Apéndice 15 del recurso, págs. 185-186.

¹⁵ Apéndice 17 del recurso, págs. 188-190.

¹⁶ Apéndice 18 del recurso, pág. 191.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar

para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte peticionaria plantea como su primer señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no aplicar la doctrina de la ley del caso, toda vez que la controversia había sido resuelta previamente por el foro recurrido mediante *Orden* emitida el 10 de noviembre de 2020. Como segundo y último señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió al ordenar la producción de información confidencial y privilegiada, debidamente objetada, sin que la parte recurrida estableciera la existencia de una necesidad sustancial para la divulgación, ello en contravención a la normativa vigente.

Luego de un examen sosegado del expediente ante nos, colegimos que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre los planteamientos que la parte peticionaria propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al aclarar el alcance de una determinación previa sobre los temas a ser objeto de una deposición, ello a fin de que podamos soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Por otra parte, este Foro no debe de entender en asuntos sobre descubrimiento de prueba, a menos que se demuestre un fracaso a la justicia, cónsono con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al examinar el pronunciamiento del cual se recurre, se desprende que el mismo no está contenido en las instancias contempladas por la citada Regla para que este Foro pueda entender sobre ello. Nuestras facultades para atender asuntos sobre el manejo del caso y descubrimiento de prueba están expresamente delimitadas por el ordenamiento procesal antes citado. Además, la parte peticionaria no demostró que, de no actuar respecto a su solicitud, habría de producirse un fracaso a la justicia. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

Al evaluar los documentos que nos ocupan, concluimos que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, no resulta oportuna. Siendo así, y en ausencia de prueba que nos permita resolver en contrario, denegamos expedir el auto de *certiorari* que nos ocupa, al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones